



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Reclamo - José Francisco San Martín - EX-2021-01013330-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01013330-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JOSÉ FRANCISCO SAN MARTÍN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de agosto de 2021 el señor José Francisco San Martín interpuso ante el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) reclamo administrativo con apelación en subsidio contra la Resolución N° 599/21 del CPE, que le aplicó sanción disciplinaria de noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes, siendo su impugnación rechazada por la Resolución N° 670/21 del mismo organismo y elevada ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que surge de los antecedentes que 05 de julio de 2019 se puso en conocimiento de la Supervisión de Nivel Medio una situación encuadrada en la Ley 2786 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, relativa a hechos ocurridos entre docentes del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 87 (en adelante CPEM N° 87) en los cuales se encontraba involucrado el requirente;

Que el 10 de julio de 2019 la Supervisión de Nivel Medio elevó, mediante la Nota N° 364/19, las actuaciones a la Dirección Provincial de Nivel Medio, considerando que existió un incumplimiento a los deberes establecidos en el inciso a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente;

Que el 11 de julio de 2019 los directivos del CPEM N° 87 elevaron a la Supervisión del Nivel Medio Zona Centenario Distrito VI, mediante la Nota N° 181/19, actas de las entrevistas realizadas al señor San Martín y a otra docente donde se describió la situación acaecida entre los mismos, capturas de pantalla de WhatsApp del intercambio entre ambos y declaración jurada de cargos y actividades del docente San Martín;

Que el 17 de julio de 2019 la Dirección Provincial de Nivel Medio remitió por Nota N° 1975/19 las actuaciones a la Coordinación Legal y Técnica del CPE y solicitó iniciar un sumario con separación preventiva del cargo del requirente, ante los hechos denunciados;

Que previo Dictamen N° 399/19 de la Coordinación Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 1064/19 del 05 de septiembre de 2019 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al requirente por presunta transgresión a lo normado por el inciso d) del artículo 5° del Estatuto del Docente y el punto “9” del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. Ello fue notificado al señor San Martín el 10 de septiembre de 2019;

Que mediante la Disposición N° 017/21 del 29 de enero de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE designó instructora sumariante, la que el 05 de febrero de 2021 se notificó, aceptó el cargo y constituyó despacho, siendo ello debidamente notificado al requirente;

Que el 24 de febrero de 2021 se emitió acta de ratificación de denuncia. Luego se acompañó al expediente un correo electrónico aportado por la docente denunciante que contiene un mensaje que le había sido enviado desde la casilla electrónica del requirente el 29 de enero de 2021;

Que el 03 de marzo de 2021 se tomó declaración indagatoria al requirente, luego se tomaron declaraciones a los testigos citados y el 11 de marzo de 2021 concluyó la etapa probatoria;

Que el 26 de mayo de 2021 se dictó el Capítulo de Cargos por el cual se resolvió formular cargos al requirente por considerar que transgredió lo normado por el inciso d) del artículo 5° del Estatuto del Docente y el punto “9” del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. En igual fecha el impugnante fue notificado de ello y presentó su apelación;

Que mediante el Informe Final del 01 de junio de 2021 se dispuso la clausura definitiva del sumario y se ratificó en todas sus partes el Capítulo de Cargos, siendo ello debidamente notificado en igual fecha el requirente;

Que por Dictamen N° 35/2021 del 02 de julio de 2021 la Junta de Disciplina sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al señor San Martín la sanción de noventa (90) días de suspensión;

Que previo Dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante la Resolución N° 599/21 del 30 de julio de 2021 el CPE clausuró el sumario administrativo y aplicó al requirente la sanción de noventa (90) días de suspensión prevista en el artículo 54° inciso d) del Estatuto del Docente - Ley 14.473, por haber transgredido el inciso d) del artículo 5° del Estatuto del Docente y el punto “9” del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. Además, se resolvió que previo a reingresar al sistema educativo el señor San Martín debía acreditar ante la Dirección Provincial de Educación Secundaria la realización de una capacitación en perspectiva de género en el marco de la obligación establecida en la Ley Micaela 27.499, la Ley 3201 y el Decreto N° 2225/19. Ello fue notificado al impugnante el 04 de agosto de 2021;

Que el 23 de agosto de 2021 el requirente interpuso reclamo administrativo con apelación en subsidio ante el CPE contra la Resolución N° 599/21, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación mencionó que se tomó una decisión en el marco de un sumario que considera que nunca debió haber existido y mediante el cual se adoptó como medida la sanción máxima. Asimismo, manifestó que los hechos que originaron el sumario solo fueron denunciados ante los directivos del CPEM N° 87 y que la falta de denuncia policial o judicial demuestra que la víctima no creyó necesario hacerlo porque la gravedad no lo ameritaba;

Que entendió que como los hechos fueron entre adultos y fuera del ámbito escolar no transgredió ningún artículo del Estatuto del Docente. Además, reconoció su responsabilidad por los hechos y expresó que entiende la incomodidad o enojo de la denunciante, pero que la misma debió dirigirse a la justicia ordinaria, ya que por ningún motivo correspondía que la cuestión se dirima en el marco del CPE. En tal sentido, afirmó que nunca debió instruirse un sumario administrativo, generando dispendios en tiempo y dinero innecesarios a la Administración Pública Provincial;

Que previo dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante la Resolución N° 670/21 del 26 de agosto de 2021 el CPE rechazó la impugnación administrativa interpuesta por el señor San Martín. Ello fue debidamente notificado el 30 de agosto de 2021, remitiéndose luego las actuaciones para la correspondiente intervención del Poder Ejecutivo Provincial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de

legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 599/21 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable la Constitución Provincial, la Ley Nacional 14.473 que crea el Estatuto del Personal Docente - a cuyas disposiciones se ha acogido la Provincia del Neuquén mediante Ley Provincial 1949 -, Ley Orgánica de Educación 2945, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto N° 2772/92 y demás normativa aplicable al caso;

Que respecto de las faltas cometidas por docentes es de aplicación la Ley 14.473 que aprobó el Estatuto del Docente y el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado mediante la Resolución 712/81;

Que supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92, cuyo artículo 2° establece: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria”*;

Que es consecuencia, sus previsiones se aplican para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial previsto para docentes;

Que comenzando a analizar el planteo formulando por el requirente se advierte que el señor San Martín cuestionó que se efectuara el procedimiento sumarial, concretamente enumeró una serie de consideraciones en base a las cuales sostuvo que fue innecesaria la realización del mismo;

Que en tal sentido indicó que como los hechos fueron entre adultos y fuera del ámbito escolar no transgredió ningún artículo del Estatuto del Docente y que por ello la denunciante debió dirigirse a la justicia ordinaria, ya que por ningún motivo correspondía dirimir la cuestión en el marco del CPE;

Que contrariamente a lo entendido por el requirente, cabe destacar que conforme lo dispuesto por la Resolución N° 1064/19 del CPE los hechos por los que se lo investigó -haber enviado reiterados mensajes inapropiados por WhatsApp a una docente del CPEM N° 87 donde ambos prestaban tareas- fueron enmarcados como transgresión a lo normado por el inciso d) del artículo 5° del Estatuto del Docente y el punto “9” del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. Es decir, por no observar una conducta acorde con la función educativa y desempeñar actividad que afecte la dignidad de la docente, como así también por no respetar la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad y la intimidad de los miembros de la comunidad educativa;

Que no cabe duda alguna de la congruencia de los hechos reconocidos por el requirente con los contemplados por la norma. Ante ello, se advierte que el Poder Ejecutivo Provincial en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado así como la observancia de las garantías constitucionales son deberes de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración Pública) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento la Administración a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido, explica la doctrina que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (Balbín Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. As., páginas 360-361);

Que si bien el requirente no impugnó el procedimiento sumarial en sí mismo, sino su tramitación, vale destacar que el sumariado ejerció su derecho a prestar declaración y formuló descargo, por lo que el procedimiento se llevó a cabo de modo reglado y se garantizó su derecho de defensa en todo momento;

Que se equivoca también el requirente al considerar que el CPE adoptó en su caso la sanción máxima, atento que el artículo 54º del Estatuto del Docente enumera las sanciones en orden a su gravedad, siendo las mayores la cesantía y la exoneración;

Que en cuanto a la ausencia de denuncia policial o judicial, corresponde expresar que el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE establece claramente la independencia del proceso judicial y el administrativo, al referir a las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal en que pudiera incurrir el agente. Ello se encuentra plasmado en el artículo 46º de dicha norma;

Que siendo diferente la jurisdicción disciplinaria de la que resulta propia del ámbito del derecho penal, no resulta necesaria la denuncia policial o judicial para originar la sustanciación de un sumario administrativo y no impide que el trabajador estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que así, al no existir relación entre ambas penalidades, carece de relevancia la existencia de denuncia policial o judicial;

Que no es más que una apreciación de carácter personal del requirente el suponer que como no existió denuncia policial o judicial quedó demostrado que la víctima no creyó necesario hacerlo porque la gravedad no lo ameritaba, al igual que lo manifestado por el requirente respecto a que la misma debió haber bloqueado su número ante el primer mensaje indeseable que recibió por WhatsApp;

Que por todo ello, analizado el actuar administrativo, al no advertirse que se haya procedido al margen de la legalidad y habiendo quedado probado en la actuación sumaria la existencia material y jurídica de las faltas imputadas, cabe concluir que la sanción endilgada ha sido aplicada legítimamente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor José Francisco San Martín contra la Resolución N° 599/21 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-5-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el reclamo administrativo interpuesto por el señor por **JOSÉ FRANCISCO SAN MARTÍN** contra la Resolución N° 599/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.